"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea – VITAL- Nro. 600000000000166964, radicada en Corporinoquia bajo los siguientes radicados pone en conocimiento en síntesis lo siguiente:

No. YO.2022.13335 de fecha 21 de septiembre de 2022 con VITAL 0600000000000169909, la Procuraduría Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios Yopal y radicado No. YO.2022.13706 de fecha 29 de septiembre de 2022 Gobernación de Casanare, realiza traslado de la petición del señor Gundisalvo Vega Sanabria:

> *"(...) Solicito a ustedes intervenir y cerrar un sistema de TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES en el Centro Poblado Tunupe, el cual se construyó sin licencia ambiental ni permisos de servidumbre, ni compra en nuestros predios los cuales tienen escritura y matricula inmobiliaria N° 470-61626, además se ha rebosado continuamente el sistema de alcantarillado ya que desde que se construyó no se ha hecho un mantenimiento adecuado, se han entregado contratos de mantenimiento pero solo limpian una vez las piscinas, los demás han legalizado el dinero pero mantenimiento no se ha hecho".*

Mediante la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.464 del 07 de octubre de 2022, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el 12 de mayo de 2022, a la planta de tratamiento de aguas residuales del centro poblado Tunupe, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, en atención a la queja por presunta afectación ambiental a partir de los vertimientos de aguas residuales domesticas "ARD" al suelo y cuerpos de aguas subterráneas. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1420 del 02 de noviembre de 2022 (fls. 10-24).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22-1420 del 02 de noviembre de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 12 de mayo de 2022, visita a la planta de tratamiento de aguas residuales del centro poblado Tunupe, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, en atención a la queja por vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo y cuerpos de aguas subterráneas, del cual se extrae lo siguiente:

- ***5 CONCEPTO TÉCNICO***

 La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia a través del Grupo Quejas y Contravenciones, ejecutó visita técnica el día .12 de octubre del 2022, bajo indagación preliminar con No. 500.13.1.22.464 de fecha 07 de octubre de 2022, al predio denominado La Esperanza, en compañía de la propietaria, la señora María Elena García, identificada con cédula de ciudadanía NO. 21.230.891 de Villavicencio - Meta, lugar donde se encuentra

ubicada la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, del centro Poblado Tunupe, jurisdicción de Tauramena, departamento de Casanare, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 4°2T15.36,'N, Longitud 72°33'31.69"0; evidenciándose que la PTARD, está compuesta por un sistema de pretratamiento, el cual cuenta con dos (2) rejillas y un desarenador, en los que se observó la falta de limpieza y mantenimiento periódico, toda vez que las estructuras exhiben crecimiento de musgo por sus paredes, además se encuentran colmatadas de solidos sedimentares y con cobertura vegetal en el área transversal, posteriormente exhibe un sistema secundario conformado por una laguna facultativa, en la que se identificó un color verdoso ya que hay presencia de algas y bacterias que permiten la degradación de materia orgánica, de igual forma se determinó que dentro de esta, existen formaciones de ballenas de gas y habitan especies de tortugas sabaneras (Podocnémis vogli), seguidamente se contempló el humedal artificial invadido de vegetación tipo herbácea que no hacen parte del tratamiento.

Con el fin de verificar la descarga de las aguas residuales a la fuente receptora, en este caso al canal que desemboca posteriormente al rio Meta; se procedió a realizar el desplazamiento al punto de vertimiento, sin embargo, en el transcurso del recorrido se evidenció que la tubería de conducción se encontraba averiada, rota y cristalizada, y no transportaba las ARD, toda vez que estas se están infiltrando en la laguna facultativa v en el sistema de pretratamiento. por consiguiente. generando vertimiento directo sin tratamiento al recurso natural suelo o cuerpos de agua subterráneas, situación que dio origen a la toma de una (1) muestra simple puntual en la entrada de la PTARD, denominada AG-22-484 "ENTRADA PTAR", de la cual se determinó que presenta características propias de las aguas residuales domésticas, debido a las altas concentraciones de DBO5, DQO, grasas y aceites, lo que puede estar generando condiciones sépticas, y alterando la actividad biológica del suelo, ya que las grasas son muy difíciles de biodegradar.

En cuanto a los sólidos suspendidos podemos concluir que su alta concentración puede provocar el desarrollo de depósitos de sedimentos y condiciones anaeróbicas en el suelo, lo que incrementaría los olores ofensivos y condiciones de insalubridad para el uso de estos terrenos, inhibición del crecimiento de especies arbóreas además de presencia de microorganismos patógenos. En aguas residuales domésticas crudas la concentración de cloruros oscila entre 30 y 200 mg/L según Romero, J., (2000). De acuerdo con esta referencia y los resultados obtenidos se denota que los fluidos encontrados en la alícuota corresponden a ARD sin ningún tipo de tratamiento, lo que podría causar alteración en las aguas subterráneas debido a la infiltración de estas aguas polucionadas.

Una vez consultado el expediente N° 200.07.07.361 se determinó que para el municipio de Tauramena, departamento dé Casanare, mediante Resolución N°200.41.08.0186 de fecha 27 de febrero de 2008, Corporinoquia, concedió permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del centro poblado de Tunupe, para un caudal de 3,8 L/s, por un término de cinco (5) años, y dé acuerdo a la fecha de notificación y al horizonte dé planificación establecido, este tuvo vigencia hasta el mes de marzo del 2013, lo que significa que el permiso se encuentra VENCIDO desde el 03 de marzo de 2013. Así las cosas, se identifica e individualiza como presunto responsable de los hechos a la Alcaldía del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, con Nit 800012873-7, por el incumplimiento a lo estipulado en el Decreto N° 1076 de 2015, en sus, Artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo, Articulo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento, Artículo 2.2.3.3.5.4. el cual está conexo con el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Además, el Decreto Ley 2811 de 1974 Articulo 8.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1420 del 02 de noviembre de 2022, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el **MUNICIPIO DE TAURAMENA** identificado con NIT No. 800012873-7.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22-1420 del 02 de noviembre de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el 12 de mayo de 2022, visita a la planta de tratamiento de aguas residuales del centro poblado Tunupe, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, en atención a la queja por presunta afectación ambiental a partir de los vertimientos de aguas residuales, en la cual se determinó como presunto infractor al MUNICIPIO DE TAURAMENA identificado con NIT No. 800012873-7, esto en razón a que se evidenció vertimiento de las Aguas Residuales Domesticas "ARD" al suelo y cuerpos de aguas subterráneas incumpliendo la normatividad ambiental establecida en el Decreto 1076 del 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo, Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento, Artículo 2.2.3.3.5.4. el cual está conexo con el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Además, el Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 8.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22-1420 del 02 de noviembre de 2022, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.386, este despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE TAURAMENA** identificado con NIT No. 800012873-7.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE TAURAMENA** identificado con NIT No. 800012873-7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.22-1420 del 02 de noviembre de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.333 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE TAURAMENA** identificado con NIT No. 800012873-7 conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-465 del 15 de septiembre de 2022.
Revisó: Ricardo León Rueda/Profesional Universitario, código 2044 – Grado 10